



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
ESTADO SUPERIOR TERCERO EN EL CIRCUITO DE TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCION
AREA METROPOLITANA DE CARACAS -
VISTOS:

JUL. MERCANTIL N° 11
IN JUDICIAL DEL
CASO

PARTE PRESUNTAMENTE AGRAVIADA: TIRSA LEAL

GONZALEZ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 4.558.013, Abogada en ejercicio e inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 14.143, quien actúa en su propio nombre y representación.-

PARTE PRESUNTAMENTE AGRAVIANTE: "ASOCIACION CIVIL RESIDENTE DE LAS CALLES TARABAY, LOLOMA, TIBISAY, CUMACO,, CUMANAGOTO Y AVENIDA CUMACO DE LA URBANIZACION MACARACUAY" inscrita en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Pública del Municipio Sucre del Estado Miranda, anotada bajo el N° 49, del Protocolo Primero, el 28 de marzo del 2.000.-

**APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE PRESUNTAMENTE AGRAVIANTE: Dres. JULIO LOPEZ GALEA,
NIURKA MUSTAFA CABELLO, CRISTINA SLEMAN, ROSA MORENA ALCALA y MARIA MENDOZA DE MANZO, Abogados en ejercicio de este domicilio e inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 33.897, 80.839, 80.428, 68.200, 65.025 y 14.253, respectivamente -**

MOTIVO AMPARO CONSTITUCIONAL.

Hasta el 13

de Septiembre de 2000.

Firma de

Contra esta Alzada se ha apelacion inter-

venida en su carácter de Tribunal de lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana, de fecha 10

de Julio del 2.000, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana, de fecha 10 de Julio del 2.000, que declaró Con Lugar la acción de amparo constitucional.-

Olida dicha apelación en el sólo efecto devolutivo por el Tribunal de la causa, éste ordenó por error involuntario la remisión de la calidad del expediente al Juzgado Superior Distribuidor de turno, Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esta misma Circunscripción Judicial, quien a su vez le designó el conocimiento y devolución de la presente causa a esta Alzada, donde fue recibido y se le dio entrada, siendo que en virtud de haberse remitido en modo el expediente, fue ordenado y remitido nuevamente el presente expediente al Tribunal de origen a los fines de que remitiera únicamente copia certificada de las actuaciones que a bien tuvieran de señalar las partes.

Por auto de fecha 13 de Septiembre del 2.000, esta Superioridad recibió nuevamente las presentes actuaciones, estableciendo que habían transcurrido trece (13) días de despacho de los treinta que tiene para sentenciar, por lo que se dejó expresa constancia que sólo restaban diecisiete (17) días para tales fines.-

Ahora bien, estando dentro de la oportunidad legal para dictar el

copia certificada de los

75

o resarcirlo en la presente acción de amparo. muy respetuoso, pero
en sus
reservados.
y su
Superioridad a hacerlo, pr
los siguientes

1. Se inició la presente causa mediante una demanda de amparo constitucional presentado por la Dra. TIRSA LEAL GONZALEZ, en carácter de presunta agraviada, por ante el Juzgado Distribuidor de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esta misma Circunscripción Judicial, en fecha 2 de Junio del 2.000, mediante el cual alega entre otras cosas, que una vez constituida la Asociación de vecinos hoy presuntamente agraviante, procedieron a construir en fecha 28 de marzo del 2.000 una garita en la calle Tarabay, instalar una reja en la calle Cúmaco con la inminente amenaza de la instalación de una reja de hierro en la calle Tarabay y en la Avenida Cúmaco, a lo cual se le opusieron varios vecinos del sector. Que la construcción de esta garita con rejas de hierro conlleva al cierre de las calles anteriormente citadas, lo que vendría a colapsar más el tráfico existente en la Avenida Arichuna, sin haber tomado en cuenta que con esa arbitrariedad afecta considerablemente a mas de 200 familias residenciadas en el sector "M", que vendrían a conformar alrededor de 1.000 vecinos.

Alega que el cierre de dicha calle conlleva han conculado sus derechos constitucionales, entre los cuales señala: "La libertad de Tránsito", previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional; "El de Recreación", artículo 111 de la Constitución.

~~Alfonso Pérez~~
~~Finalmente en su peritaje solicita amparo constitucional del~~
~~reclamo a la autoridad de Tránsito y el derecho a la~~
~~acción contra~~
~~ASOCIACIÓN CIVIL RESIDENTE DE VENEDORES DE LAS~~
~~CALEES TARABAY, LOLOMAY, TIBISAY, CUMACO.~~
~~CUMANAGOTO Y AVENIDA CUMACO DE LA URBANIZACION~~
~~MACARACUAY, para lo cual solicita:~~

1º) Se ordene la demolición de la Garita en la Calle Tibisay.-

2º) Se ordene la demolición de la reja de hierro instalada en la calle Cumaco y se restablezca el estado original de las aceras, y calzadas de las calles y avenidas.-

3º) Se ordene como medida cautelar la prohibición de la instalación de la reja de hierro o de cualquier obstáculo que impida el libre tránsito.-

Finalmente solicitó que fuese declarado Con Lugar la acción de amparo constitucional.-

Por auto de fecha 7 de Junio del 2000, el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, admitió la anterior solicitud de amparo y ordenó la notificación de la parte presuntamente agravante a los fines de que informara sobre la pretendida violación denunciada.-

Cumplida como fue la notificación a la parte presuntamente agravante, ésta en fecha 12 de Junio del 2000, consignó su escrito de Informe ante el Tribunal de la causa, alegando que fundamenta su

75

~~Alfonsina~~

Las pruebas siguientes "De la Constitución del Juramento
y de la Prueba por Escrito del Juramento de los
Próximos Privados, de la Experiencia de la
Prueba de testigos, y de las reproducciones, i
la Prueba de experimentos".
las cuales detalla uno a uno y solicita al Tribunal tenga a bien
admitirlas y evacuarlas en su debida oportunidad.-

Asimismo y a los fines de desvirtuar lo alegado por la parte
presuntamente agraviada, transcribe las disposiciones relacionadas
en la Constitución Nacional, con el Decreto N° 3.130, que dicta el
Reglamento de las Asociaciones de Vecinos; Decreto N° 1.297, que
Dicta el Reglamento Parcial N° 1. de la Ley Orgánica de Régimen
Municipal sobre la Participación de la Comunidad; Reglamento de
Tránsito Terrestre sobre la Circulación.-

Finalmente aduce que todas las vías en Caracas que tienen
acceso restringido con garitas portones, no tienen permisología,
porque lo que realizan es una participación a las autoridades, ya que
éstas, a su decir, no tienen los mecanismos legales para autorizar tales
actividades de restricción de acceso vehicular y peatonal con el fin de
seguridad y protección ciudadana, debido a que no hay una normativa
especializada o no se ha creado aún.-

En fecha 16 de Junio del 2.000, tuvo lugar el acto de la
Audencia Constitucional, a la cual asistieron ambas partes. En esa
oportunidad el a quo procedió a pronunciarse sobre las pruebas
promovidas por la parte presuntamente agraviante, negando la

16'

Acuña Saavedra

J. M. G.

J. M. G.

abstención de la prueba de preguntas juradas. *sentencia Decisoria y*
que se admite, admitiendo el resto de las pruebas promovidas por el

Alzada observa que con respecto a las pruebas
que obran en los autos y que fueron oportundas por las partes,
únicamente aprecia la inspección judicial que fuera promovida por la
parte presuntamente agraviantes, por ser demostrativa de los hechos
que ocasionan la presunta situación jurídica infringida, la cual fuera
ejecutada en fecha 20 de Junio del 2.000 y en la cual se deja constancia
de las garitas y rejas de hierro a los cuales hace referencia la parte
presuntamente agravada en su solicitud de informe, por lo que la
misma se aprecia a los fines ilustrativo como un indicio. Y así se
declara.

Expuesto lo anterior, esta Alzada pasa a decidir la presente
solicitud de amparo constitucional, y para ello se permite establecer lo
siguiente:

Ciertamente, nuestra Nuestra Santísima Corte Magna nos da la
posibilidad del acceso a la justicia, al establecer que toda persona
tiene derecho a los órganos de administración de justicia para hacer
valer sus derechos e intereses, colectivos o difusos, a la tutela jurídica y
obtener rápidamente una decisión de parte del estado, quien
garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea,
transparente, autónoma, independiente, responsables, equitativa y
expedita, sin dilaciones indebidamente formuladas o represiones

FIRMA DEL SEUDOR.

asimismo, sobre esta materia consagra el derecho de presentarse ante un Tribunal o quien haya sido designado en las garantías constitucionales, estableciendo que el juicio será oral, público, breve, gratuito y no sujetos a formularios y la autoridad judicial competente tendrá la potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida (Art. 27). - Pero, dicho procedimiento se remite a la Ley Especial, que al referirse a la procedencia, nos dice que, la acción de amparo procede entre otras, contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones que hayan violado, violen o amenacen violar cualquier garantía o derecho amparado. - Nos expresa esta Ley, que se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción que sea inminente (Art. 2 LOASDGC), aquí se refiere a una amenaza inminente de violación de derechos. -

Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra garantías ciudadanas a favor de la persona humana sin distingo ni desigualdades de ninguna índole. Estas garantías tienen propia naturaleza jurídica y cuando se vulnera alguna de ellas es deber de los jueces eliminar las conductas y actos jurídicos injuriantes, pero es posible que existan determinadas situaciones conflictivas entre tales garantías, pues no todas tienen la misma relevancia y preeminencia. De la lectura del capítulo de garantías se desprende que la garantía fundamental es el derecho a la vida, la cual no puede ser suspendida ni disminuida por ninguna autoridad del

CARTA
EXCEPCIONAL 160

8

Avellán auto 4

~~que de ningún particular en tanto que las personas pueden~~

~~ser limitadas y hasta limitadas por la Ley, salvo el caso de la~~

~~garantía de la LIBERTAD DE TRÁNSITO, establecida en el artículo 50~~

~~de la Constitución, que reza así:~~

"Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el Territorio Nacional, emigrar de domicilio y residencia, ausentarse del país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

En caso de concesiones de vías, la Ley establecerá los supuestos en que debe garantizarse el uso de una vía alterna. Los venezolanos y venezolanas pueden ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extranamiento del territorio nacional contra venezolanos o venezolanas".

Así establecida la garantía constitucional de la libertad de Tránsito se puede apreciar que esta libertad es absoluta sólo en los supuestos de ingreso al país de los venezolanos y venezolanas, y ninguna ley o autoridad puede violentar ni disminuir en forma alguna tal garantía y de la misma forma impone como garantía absoluta la prohibición de establecer la expulsión del territorio nacional a los venezolanos y venezolanas, pero en cuanto a la libertad de transitar por cualquier parte del territorio nacional, tal garantía se ejerce de conformidad con la Ley, esto quiere decir, que el Legislador está autorizado por el texto constitucional para establecer limitaciones y

-9-

Audif. Sancot

existen limitaciones al derecho de transitar libremente por el territorio nacional, por lo tanto esta garantía no absoluta ni tiene la preeminentia que tiene el derecho a la vida.

Existen múltiples limitaciones al derecho de tránsito establecidas por leyes, ordenanzas y hasta por la vía contractual. La libertad de tránsito no puede invocarse para violar los límites de una propiedad privada, ni áreas reservadas por la ley y hasta por las autoridades por razones de seguridad y de orden público, tanto en casos de tragedias y accidentes, como en caso de enfermedades, de investigaciones de delitos y otras que pudieran presentarse como conflicto entre dicha garantía constitucional de tránsito y la garantía constitucional del derecho a la vida y a la seguridad personal; tal como se evidencia en el presente caso sometido a la revisión de esta

Superioridad.

Por un lado la recurrente solicitó ser amparada conforme a las pautas de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esta misma Circunscripción Judicial, por considerar que la obra de construcción levantada en una de las avenidas que conduce a su vivienda en la Urbanización Macaracuy, de esta ciudad, por la Asociación de Vecinos, referida dicha violación a su garantía constitucional del libre tránsito, y por lo tanto solicitó y obtuvo por el a quo orden judicial de remover dicho obstáculo en resguardo de su garantía constitucional de libre tránsito supuestamente

10

de Mayo 1967
Buenos Aires

en la causa agrupando el amparo constitucional

que se solicita cabe destacar que lo que preventamente se ha establecido es que no hubo violación de la garantía constitucional de tránsito, pues a la presunta demandada no se le ha impedido transitar por la expresada vía, sino que lo que se ha puesto en funcionamiento son medidas de seguridad consistentes en la verificación de la identidad de las personas y vehículos que circulan en tales áreas; que estas medidas de seguridad y de control han sido decididas y aprobadas por la comunidad que reside en la zona para protegerse los vecinos de las incursiones de delincuentes de todo género, tales como ladrones, rateros y gente peligrosa; que estas restricciones se hace con la finalidad de proteger la vida, la integridad personal y los bienes de los vecinos dada la ausencia de la debida protección por parte de las autoridades policiales a las garantías constitucionales supra citadas, pero que, en ningún momento han impedido ni a la recurrente ni a ninguna otra persona el derecho de tránsito por dichas calles públicas.

Del estudio y apreciación de las garantías constitucionales en conflicto, esta Alzada debe dilucidar la prevalencia de una garantía sobre otra; en efecto, la existencia de la expresada obra de construcción para limitar, restringir y reglamentar el paso de vehículos y personas por las calles y avenidas referidas constituye claramente una restricción a la garantía constitucional de libre tránsito de la hoy recurrente, sin tomar en cuenta las causas justificantes de dichas

Alfonso
Así como la misma Constitución admite que dicha
garantía es absoluta y por lo tanto puede ser restringida por virtud
de causas legales, debe también admitirse la existencia de causas supra legales
de justificación que permiten la juridicidad de otras restricciones.

Corresponde a los jueces en cada caso sometido a su jurisdicción
estudiar, analizar ponderar y legitimar conductas que aparentemente
son violatorias de la garantía constitucional del tránsito, pero que
analizadas en el contexto del caso concreto y de los intereses sociales
en peligro, permiten establecer la preeminencia de los intereses
sociales sobre los intereses individuales. Tal es el espíritu de la
Divisima Carta Magna, la cual en su Prólogo destaca como sus
fines primordiales establecer una sociedad solidaria, participativa y de
justicia social. Ello, de por si, y aun garantizando los derechos
fundamentales de la persona humana, impide la existencia de un
individualismo excluyente de los derechos del colectivo.

Hay muchos ejemplos de restricciones legales y supra legales de
la garantía constitucional del libre tránsito:

Toda la regulación legal del tránsito terrestre y por vías aéreas y
acuáticas contiene restricciones al ejercicio absoluto de la garantía
del tránsito, así como disposiciones legales sobre circulación de
fronteras, por áreas militares y zonas de seguridad. También existen
restricciones de esta garantía impuesta por la naturaleza misma por
obstáculos físicos, tales como la obstrucción del tránsito por exceso de
vehículos, actos en la vía, tumultos contra el orden público, amenazas

*...do por desmanes y calamidades por parte de
...os, etc.*

En el orden en estudio, encuentra este legislador la idea que las autoridades por la presunta migración para la implementación de las medidas de defensa, protección y prevención ante la grave amenaza a la garantía constitucional de la vida y la seguridad personal, establecida en el artículo 43 de la Carta Magna, son aceptables por relevantes y probables. Esta garantía suprema debe protegerla el Estado por medio de leyes y organismos policiales eficaces y suficientes que impidan la violación del derecho a la vida, y en efecto, así lo trata de hacer; pero es un hecho notorio que la criminalidad hace mucho tiempo que ha superado esta obligación de garantía del Estado. La notoriedad de esta situación se hace patente en las diarias informaciones de los medios de comunicación que narran hechos delictivos que mantienen en constante angustia y zozobra la ciudadanía, tanto por la gravedad de estos hechos como por la retteración de los mismos. Esta situación de alarma y temor de la ciudadanía ha generado variadas medidas de auto protección ciudadana, tales como reja de metal en puertas y ventanas, vigilantes y serenos privados, asociaciones de vecinos de defensa y protección y hasta las famosas garitas, alcabalas o puestos de control diseminados en las diversas urbanizaciones y barriadas de esta ciudad y de muchas otras ciudades y centros poblados del territorio nacional. Esta práctica es lamentable, incivil y claramente antipática para una vida civilizada y democrática, pero frente a la impotencia creada por la incontrolable delincuencia que cubre

-13-

delegadamente la vida y los bienes de la indefensa ciudadanía han de ser tomados como justificadas y necesarias para el amparo de la tranquilidad y la seguridad ciudadana pero entendiendo que dichas medidas deben ser proporcionales y constitutivas de la obligación del Estado de garantizar la vida, la seguridad, la libertad y los derechos humanos de la ciudadanía, debe propenderse a la eliminación de todas estas restricciones a la libertad de tránsito que ofenden a la ciudad y crean la expresión alarmante del "SÁLVENSE QUIEN PUEDA", ocasionadas por estos mamotretos constituidos por rejas, vallas, garitas, casetas de vigilancia, guardianes privados y sobre todo, la desigualdad social que se crean frente a los que pueden disfrutar de tales medidas de protección y seguridad, y quienes no pueden disfrutarla por razones económicas.

Otro aspecto del problema es que si bien la colocación de obstáculos a la libertad de tránsito de la recurrente tiene justificación constitucional por la evidente preponderancia de la garantía a la vida y de la seguridad personal de las personas representadas por la junta de vecinos accionada, si debe observar quien aquí decide, que la forma de ejercer el derecho a la auto protección por la comunidad debe contemplar una reglamentación adecuada y precisa que no rebase los límites de la auto defensa e impongan medidas innecesarias que ofendan otros derechos y garantías de la ciudadanía, y en tal sentido a los fines de realizar tales actos debe obtenerse por parte del Organismo

Baldel Sander

constitucional del Estado la aprobación respectiva a los fines de no
subvertir las disposiciones legales que fueron creadas
por el legislador para ello.

A mayor abundamiento en la sentencia de la citación una
reciente decisión dictada por la Corte Primero de lo Constitucional
Administrativo, de fecha 10 de Mayo del 2000, en el amparo
constitucional interpuesto por la "ASOCIACION DE VECINOS DE

LA URBANIZACION LOS SAMÁNES" contra el "MUNICIPIO
GIRARDOT DEL ESTADO ARAGUA" (sentencia N° 200-396):

"...en cuanto al planteamiento de que lo argumentado por el
solicitante del amparo constitucional no puede tener ninguna
aceptación legal porque el problema de la inseguridad debe ser
atendido por otras vías, esta Corte estima que el a quo fue
superficial en la valoración del tema de la inseguridad. Es una
experiencia común que nuestro país vive actualmente una
crisis importante en el área de la inseguridad pública y esta
inseguridad no debe ser ignorada dado que esto tiene
repercusiones en la vida de todos los ciudadanos; además que
constituye una obligación del Estado el buscar los mecanismos
que permitan garantizar la integridad física de la población,
como manifestación del derecho a la vida, ambos consagrados
por el vigente Texto Constitucional en los artículos 43 y 55.

En este mismo orden de ideas, la seguridad ciudadana es una
materia cuya responsabilidad no sólo compete al Estado, sino

...también a los ciudadanos, así lo reconoce el artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al ~~reconocer~~ la participación ciudadana en esta materia; además debe considerarse que uno de los fundamentos filosóficos de la reforma constitucional viene dado por la promoción de una democracia en la cual se incentive la actuación coordinada del ciudadano con los diferentes órganos del Estado....

Muestra de ello, ha sido el reconocimiento jurisprudencial de permitir que, por la situación de inseguridad reinante, se tomen acciones en las urbanizaciones y espacios de la ciudad que logren minimizar los riesgos del ciudadano de ser objeto de actividades de licitias, que pueden incluso atentar contra la vida misma, a través de la actuación, ante los órganos jurisdiccionales, de las asociaciones de vecinos en defensa de los denominados derechos colectivos.-

De tal modo que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 19, 20, 43, 46, 55 y 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela debe reconocerse la existencia de un derecho a la seguridad, que debe ser protegido a través de los medios creados para la defensa jurisdiccional de los derechos y garantías constitucionales, como derivado del derecho a la vida, de los derechos humanos y del derecho a la integridad física, psíquica y moral, enmarcados todos dentro de la obligación del Estado de proteger su ejercicio...”.

Gobernación
Poder Judicial

... así como la decisión supra transcrita tiene o tendrá
señorío con mayor fuerza lo establecido por esta Alzada en lo perti-
nente del presente fallo, pues en todo caso la garantía constitucional
del derecho a la vida y a la seguridad física debe prevalecer y reinar
sobre cualquier otro derecho o garantía de rango constitucional, y así
se ha reconocido en reiteradas juzgaduras prudentias. Y así se declara.-

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Transito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actuando en sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Lc., hace los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Se declara CON LUGAR la apelación interpuesta por el Dr. JULIO CESAR LOPEZ GALEA, en su carácter de apoderado judicial de la parte presuntamente agraviante, contra la sentencia dictada el Seis (6) de Julio del Dos Mil (2.000) por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Transito de esta Circunscripción Judicial, la cual se revoca en todas y cada una de sus partes, en consecuencia se declara SIN LUGAR la Acción de Amparo interpuesta por la abogada TIRSA GONZALEZ LEAL, en su carácter de parte presuntivamente agraviada, contra la "ASOCIACIÓN CIVIL RESIDENTE DE LAS CALLES TARABAY, LOLOMAY, TIBISAY, COMACO, COMINAGOTO y AVENIDA CUMACO DE LA URBANIZACION MIGRACUAY", ambas partes

J. Pérez

Conforme al cumplimiento de lo que sentencio dentro el Decreto
Número Mil Novecientos Noventa y uno (1.999) por el
Juzgado de Municipio de esta Circunscripción Judicial.

SEGUNDO: No obstante la naturaleza de la sentencia, este Juzgado
superior establece que la "ASOCIACION CIVIL RESIDENTE DE
LAS CALLES TARABAY, LOLOMAY, TIBISAY, COMACO,
COMASAGOTO y AVENIDA CUMACO DE LA URBANIZACION
MACARACUAY", si bien es cierto que realizó las construcciones de
las garitas e instalaciones de la reja en dicha Urbanización debido a
la situación de inseguridad que vive actualmente el País, se le establece
un plazo de perentorio de Seis (6) meses, a los fines de que gestione
ante la Administración Municipal respectiva la tramitación de los
permisos correspondientes de conformidad con la legislación municipal
vigente.-

TERCERO: A los fines de que se de cumplimiento a lo
establecido en el presente fallo, se ordena remitir mediante oficio copia
certificada de la presente decisión a las siguientes autoridades:
Ministerio del Interior y de Justicia, Alcaldía Mayor del Distrito
Capital, Gobernación del Estado Miranda y Municipio Sucre del
Estado Miranda. Asimismo se ordena remitir copia de esta decisión
para su información a la Sala Constitucional del Ilustre Tribunal
Supremo de Justicia.- *

CUARTO: Dada la naturaleza del presente fallo, no hay
especial condenatoria en costa

-18-

Mabel Sandoval

Declaro jurado y otorgo en la Sala de sesiones del Tribunal
Supremo de Justicia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la
Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en
Caracas, el veinticinco (25) del mes de octubre del año
(2000). AÑOS 190º de la independencia y 131º de la Federación.

EL JUEZ.

Dr. RAFAEL HERNANDEZ GONZALEZ.

EL SECRETARIO,

ALEJANDRO MORENO AGUIRRE.

En la misma fecha anterior, 25 de septiembre de 2000, previo el
anuncio de Ley, se publicó y registró la anterior decisión, siendo las
Once de la mañana (11:00 a.m.)

EL SECRETARIO,

ALEJANDRO MORENO AGUIRRE

-19-

Andrés Gaudal

despacho del Dr. Hugo Veintisiete
Sotomayor del Dos mil, compare ante este
juez el Dr. Julio César López Gallo, cuyo
papel oficial de la parte presentamente
gravitante en el presente proceso, tal como
está en auto, y expone: "Soy el Dr.
Julio César López Gallo(2) copiasecreti
adado de la sentencia definitiva dictada en
dia 25 de Septiembre del Dos mil. Esto
más, se loyo y conformo firmar

Secretario

Alfredo Pérez

El diligenciante

Impresión N° 33597.

En la misma fecha anterior, 26-09-2000,
siendo las 2:05 p.m. se dio cuenta
al Juez -

El secretario

Alfredo Pérez

- 20 -

Nabell Sandoval
15.

JUICIO SUPERIOR TERCERO EN LO CIVIL, MERCANTIL Y
DEL CONSTITUTO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL AREA
METROPOLITANA DE CARACAS. Caracas, veintisiete (27) de
septiembre de Dos Mil (2.000).-

190°

y

141°

aplicando la

Vista la diligencia de misma fecha 27 de septiembre de 2000, suscrita por la abogada, JULIO CESAR LOPEZ GALEA, en su carácter de apoderada judicial de la parte presuntamente agrediente, se acuerda de conformidad lo solicitado. En consecuencia se ordena expedir, por Secretaría, dos copias certificadas con inserción de dicha diligencia y del presente auto, en fotostátos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimiento Civil y, por aplicación analógica del artículo 120 de la Ley de Registro Público. Para la elaboración de dicha copia se comisiona suficientemente a la ciudadana NABELL SANDOVAL, funcionaria de este Tribunal, quien juró cumplir bien y fielmente la misión encargada.

EL JUEZ,

DR. RAFAEL HERNANDEZ GONZALEZ

LA PERSONA AUTORIZADA

ANABELL SANDOVAL

EL SECRETARIO

ALEJANDRO MORENO AGUIRRE

AG/SH

RHG/ama/as.
Exp. N° 8423.